

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado: 68001.40.03.011.2021.00040.00
Demandante: ISAÍAS VILLABONA ORTIZ
Demandado: MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

2. ANTECEDENTES

ISAÍAS VILLABONA ORTIZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, para obtener el pago de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.500.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad del 15 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde su exigibilidad hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, tal y como se refirió en mandamiento de pago del 09 de febrero de 2021.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante, quien en recuento fáctico manifestó que la ejecutada se obligó a pagarle al extremo activo a través de la suscripción y aceptación de una letra de cambio, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.500.000,00), el día 15 de enero de 2021.

2.3. Junto con la demanda, se anexó como prueba la letra de cambio ya enunciada.

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con las pretensiones de la demanda al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, razón por la cual se ordenó a la ejecutada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelará a favor de la actora, la suma de dinero adeudada.

La aquí demandada MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN se notificó de la providencia del 09 de febrero de 2021 por conducta concluyente tal y como se dispuso en auto del 28 de enero de 2022, atendiendo la contestación de la demanda y otorgamiento de mandato a su apoderado judicial, invocando como excepciones de fondo denominadas: (i) *“EL COVID 19 COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES”* y (ii) *“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA”*.

Sustentó la primera argumentando que para nadie es un secreto las consecuencias de la pandemia a casusa del covid19, hecho generado por la propia naturaleza, ajena a la voluntad, que originó que la accionada quedara con escasos recursos que le permitieran pagar la totalidad de la obligación junto con los intereses moratorios.

Por tal motivo y sin desconocer la obligación solicita se tenga en cuenta la situación planteada a fin de evaluar la suma por concepto de intereses, a causa de los escasos recursos que posee la accionada.

Frente a la segunda excepción no realizó sustento alguno, limitándose en solicitar se decrete excepción en el evento que se pruebe.

3. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio creada el 20 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad del 15 de enero de 2021, documento que se encuentra debidamente aceptado por la parte demandada, y autenticado en la Notaría Quinta Bucaramanga.

El extremo demandado, deprecó el interrogatorio de parte del ejecutante, sin que enunciara la finalidad conforme lo exige el Art. 184 del C.G.P., aunado a ello, no es una prueba refutable para determinar la procedencia de emitir sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

4.2. El problema jurídico.

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

1. Establecer si la letra de cambio suscrita por MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, en favor de ISAÍAS VILLABONA ORTIZ, reúne los requisitos previstos por los Arts. 422 del C.G.P., y 621 y 671 del C. Ccio., para poder hacer efectiva la obligación en ésta contenida.
2. Establecer si las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas: “EL COVID 19 COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”, se encuentran llamadas a prosperar, o si por el contrario deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago calendado del 09 de febrero de 2021.

4.3. Cuestión previa.

El título valor en este proceso ejecutivo corresponde a la letra de cambio suscrita por MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, en favor de ISAÍAS VILLABONA ORTIZ, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.500.000,00), siendo exigible el 15 de enero de 2021.

La letra de cambio objeto del presente asunto, es un título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., porque en el documento se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo de la demandada.

La jurisprudencia ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, así el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C; Magistrado Ponente doctor RICARDO ZOPÓ MENDEZ, en auto del 9 de julio de 2004, sobre el tema dijo lo siguiente:

“...consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser



exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido”.

Los títulos valores son definidos por el Art. 619 del C. Ccio., como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

Por otra parte, el título valor objeto del litigio, deberá reunir los requisitos generales y especiales previstos por los Arts 621 y 671 del C. Ccio..

Al respecto, el Art. 621 del C. Ccio., establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos vares deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quién lo crea.
- 3) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En tanto que, el Art. 671 *ibídem*, prevé que además de lo dispuesto en el Art. 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

4.4. El caso concreto.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la demandada MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, formuló excepciones de fondo, manifestando oponerse parcialmente a las pretensiones de la demanda, denominándolas “EL COVID 19 COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”, las cuales se procederán a estudiar. En vista que se encuentran enlistadas en el ordinal 13 del Art. 784 del C. Ccio.

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.

En lo concerniente al planteamiento de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden -Art. 442 del C.G.P.- toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, medio exceptivo que deberá estar consagrado en el Art. 784 del C. Ccio., por tratarse de una controversia que involucra una acción cambiaria, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas.

La accionada fundamenta su defensa en que a raíz de la pandemia Covid19, no pudo efectuar el pago de la obligación adquirida con el señor ISAÍAS VILLABONA ORTIZ, razón por la cual, requiere se modulen los intereses reclamados, atendiendo la posición de fuerza mayor y caso fortuito.

Frente a la fuerza mayor y caso fortuito, como bien es sabido, es un eximente de responsabilidad en la cual una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la

fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones contractuales o incluso, dar por terminados ciertos contratos.

Se define a la fuerza mayor como “el imprevisto al que no es posible resistir”. La emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente.

Por tanto, se hace necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de acuerdo con las actividades y obligaciones pendientes de cumplimiento. La fuerza mayor puede afectar una obligación dentro de un determinado negocio o contrato, por ejemplo, de entrega de producto, pero puede no afectar a otras obligaciones, como el pago de materia prima, que ya fue entregada y cuyo plazo de pago se encuentra vencido.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento. Al respecto, el inciso segundo del Art. 1616 del Código Civil establece que “la mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”.

De lo expuesto, se desprende que el eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo, imprevisto por las partes e irresistible; este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual; la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación y, finalmente, la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento.

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por las partes contractuales, imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad. En aras de acreditar la segunda disposición debemos diferenciar la naturaleza de las obligaciones, al menos entre las obligaciones impuestas por la ley, de aquellas resultantes del concurso de voluntades.

Sobre aquellas obligaciones impuestas por la ley, no cabe la aplicación de un caso de existencia de fuerza mayor. Así la declaración de emergencia sanitaria por el COVID-19 no suspenderá las obligaciones fijadas por sentencias ejecutoriadas, o del pago de obligaciones adquiridas durante la vigencia del siniestro, ni obligaciones fijadas por ley, como es el pago de impuesto a la renta.

En cuanto al tercer requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. Tal es el caso de las aerolíneas, exentas de cumplir con su obligación, porque la emergencia ha impedido el ingreso de vuelos con pasajeros provenientes de X lugar. Por el contrario, obligaciones de pago de dinero, por concepto de préstamos de dinero, arriendos, no están afectados por la fuerza mayor. La emergencia no impide el pago, no basta con que la obligación se vuelva más complicada de cumplir o más onerosa, tiene que tornarse imposible.

Por tal motivo, no le asiste razón a la ejecutada al excusarse del pago de las obligaciones adquiridas con ocasión de la pandemia, máxime si se tiene en cuenta que ésta se suscribió a puertas de que el Gobierno Nacional decretara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, por consiguiente no se declarará probada tal medio exceptivo.

Ahora bien, frente a la excepción genérica, el Despacho debe indicar que se rechazará de plano, en atención al pronunciamiento que sobre el particular planteó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 1998, Magistrado Ponente: NOHORA ELISA DEL RIO MANTILLA, indicando: *“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su*

oportunidad, la curadora ad litem presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C.P.C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivos...”.

CONCLUSIÓN

El Juzgado procede a resolver los problemas jurídicos planteados, afirmándose frente al primero que, la letra de cambio suscrita por MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, como deudora a favor de ISAÍAS VILLABONA ORTIZ, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por los Arts. 422 del C.G.P., y 621 y 671 del C. Ccio., para hacer efectivo el pago de las obligaciones en aquel contenidas.

En tanto que, frente al segundo problema jurídico planteado, tal y como quedó demostrado del estudio realizado a cada medio exceptivo, no hay lugar a declarar probadas las excepciones planteadas, por no configurarse ninguno de los postulados sobre los cuales fueron planteados cada uno de ellos, y por tanto, se declararan no probadas, ordenando además seguir adelante con la ejecución a favor y en contra del extremo vinculado, efectuando además las declaraciones a que hubiese lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, denominadas “*EL COVID 19 COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES*” y “*EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA*”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda de mínima cuantía, a favor de ISAÍAS VILLABONA ORTIZ y en contra de MARÍA LEONISA SUÁREZ DE PULGARÍN, conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago del 09 de febrero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, de acuerdo con lo previsto por el Art. 366 del C.G.P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de \$400.000, de conformidad con el Art. 5º numeral 4 literal b., del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
Juez